

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00440-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA – PRESCINDE DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo decidido por la Sala Plena de la Corporación al dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto de la referencia, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “*XI. PRUEBAS*”, los cuales obran en el archivo No. 2 del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) La sociedad demandante solicitó como práctica de pruebas, librar oficio a la entidad demandada para que remita el cuaderno administrativo contentivo de toda la actuación administrativa que dio origen a los actos administrativos atacados. Al respecto se tiene que en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio los documentos obran en el archivo N.º 18 del expediente digital.

1.2. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda archivo N.º 18 del expediente digital.

b) Se deja constancia que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 1 a 3 (archivo “03.Demanda” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.º 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019 y N.º 001601 del 04 de marzo del año 2020

a través de los cuales se impuso una sanción a la parte demandante y, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, respectivamente.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que, se exonere a la sociedad demandante del pago de la sanción impuesta por valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000).

En ese orden, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda a saber: **1)** excepción de ilegalidad, actos administrativos ilegales, falta de competencia de la DIAN; **2)** vulneración al deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia.; **3)** vulneración al principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima; **4)** Agecoldex no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno, el contrato de mandato aduanero tiene regulación en el Código Civil y Código de Comercio; **5)** violación al debido proceso, violación al principio de tipicidad y legalidad, el numeral 2.6 del artículo 485 del EA, que señala la DIAN exige que para iniciar una investigación exista acto de fondo en firme, evento que en el proceso aduanero no se cumple; **6)** prevalencia del principio de favorabilidad; **7)** caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Asimismo, se deja constancia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas (archivo “18.contestacion-poder-anexos” expediente digital).

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales: 8 al 12 y 13 al 25.
- Son parcialmente cierto el hecho contenido en el numeral: 26.
- No son hechos los contenidos en los numerales: 1 al 7, 26.1 al 26.8.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal, constitucional y respaldo probatorio.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA. En la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que aportó poder para representar a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se dispone,

RESUELVE:

1.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*XI. PRUEBAS*”, los cuales obran en el archivo No. 2 del expediente digital.

2.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda visibles archivo N.º. 18 del expediente electrónico.

3.º) **Fíjase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

5.º) Reconócese personería a la profesional del derecho Paula Yaneth Tabora Taborda, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

6.º) Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.